



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0123-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0123-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintitrés de enero del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por don **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0081-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 17 de enero de 2023; Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, presentado por don **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 19 de enero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; por lo que de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su respectivo Distrito;

Segundo.- Estando a esas facultades, mediante Resolución Administrativa N° 0081-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 17 de enero de 2023, este despacho resuelve denegar la autorización al doctor Edwin Wilson Villanueva Altamirano (en adelante el recurrente), Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice "Trabajo Remoto", en mérito a los fundamentos expuestos en la misma;

Tercero.- En mérito a ello, a través del Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 19 de enero de 2023, el doctor **Villanueva Altamirano**, presenta su requerimiento a efectos de otorgar un tiempo razonable para presentar otros documentos médicos requeridos por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo y el médico ocupacional de esta Corte; con el objetivo de que esta Presidencia de Corte pueda cambiar su decisión y brindarle la autorización para que realice trabajo remoto;

Cuarto.- Al respecto, el Principio de Informalismo hace referencia respecto de las normas de procedimiento, que deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales



que puedan ser subsanados dentro del procedimiento¹; en ese sentido, si bien el recurso presentado por la recurrente, no es propiamente un recurso de reconsideración; sin embargo, la norma exige realizar la adecuación respectiva.

Quinto.- Del mismo modo, es necesario mencionar que, los recursos administrativos, señalados en el artículo doscientos dieciocho del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa, y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Sexto.- Asimismo, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; por cuanto, en mérito a lo manifestado, el recurrente reconoce que no cumplió con la presentación de nuevos resultados (estudios de imagenología tales como Tomografía, Resonancia Magnética, Artroscopía) e informes médicos, tal como fue señalado en la Resolución Administrativa N° 0081-2023-P-CSJU/PJ; siendo de criterio propio del recurrente el plazo que elija para la presentación de los mismos y los cuales serán valorados cuando este decida exhibirlos formalmente ante la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Distrito Judicial.

Por cuanto, al no existir, por el momento, nueva prueba que sustente el cambio de la decisión, esta Presidencia de Corte debe emitir el acto administrativo correspondiente;

Séptimo.- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.6. Principio de Informalismo"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0123-2023-P-CSJU/PJ

amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjunta nueva prueba.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por don **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo – Junín y del interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Pariahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARIAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN